

**0415-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las once horas con veintinueve minutos del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria presentado por el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación, contra el oficio n.º DRPP-0491-2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Moravia, provincia de San José, convocada para el seis de febrero de dos mil veinticinco.**

### **RESULTANDO**

I.- En oficio n.º DRPP-0491-2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Moravia, provincia de San José, convocada para el día seis de febrero de dos mil veinticinco, por el partido Nueva Generación (*en adelante PNG*), en virtud de que el partido político omitió adjuntar el permiso para el uso de las instalaciones donde se pretendía celebrar la asamblea de marras, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 11, inciso i) del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos*”.

II.- Mediante escrito con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, enviado el mismo día a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, presentó recurso de revocatoria contra el oficio n.º DRPP-0491-2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por haberse denegado la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Moravia, de la provincia de San José, convocada para el día seis de febrero de dos mil veinticinco.

III. Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-

2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria contra el oficio n.º DRPP-0491-2025 dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes tres de febrero del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día seis de febrero de los corrientes; siendo que este fue planteado el día tres de febrero del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo treinta y uno del estatuto del PNG que señala dentro de las funciones del presidente del comité ejecutivo superior, lo siguiente:

*a) La representación oficial del PNG ante las autoridades costarricenses e Internacionales.”*

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PNG, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones. En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a pronunciarse sobre el fondo de este.

**II.- HECHOS PROBADOS.** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 131-2012 del PNG, que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** Mediante formularios 1045-2025 y 1046-2025, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco el PNG solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Moravia, provincia de San José para el seis de febrero de dos mil veinticinco, sin que se aportara en dicho momento el permiso para el uso de las instalaciones donde se celebraría dicha asamblea (*formularios digitales n.º 1045 y 1046-2025 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **-b)** En oficio n.º DRPP-0491-2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, fue denegada la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Moravia, provincia de San José, convocada para el día seis de febrero de dos mil veinticinco, por cuanto **el partido PNG omitió aportar el permiso para el uso de las instalaciones donde se celebraría la asamblea en cuestión junto con la gestión remitida** (*oficio digital n.º DRPP-0491-2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **-c)** En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, enviado el mismo día a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, presentó recurso de revocatoria contra el oficio n.º DRPP-0491-2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por haberse denegado solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Moravia, de la provincia de San José, convocada para el día seis de febrero de dos mil veinticinco, y adjuntó el permiso para el uso de las instalaciones donde se celebraría la asamblea de marras (*documento digital*

*n.º 1159-2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral).*

**III. HECHOS NO PROBADOS.** Que el partido PNG haya adjuntado al formulario de solicitud de fiscalización de asamblea, el permiso para el uso de las instalaciones donde se celebraría la asamblea cantonal de Moravia, de la provincia de San José, convocada para el seis de febrero del dos mil veinticinco.

#### **IV. SOBRE EL FONDO.**

**A.- Argumentos del recurrente.** En el recurso planteado se alega en resumen por parte del señor Sergio Mena Díaz, lo siguiente:

*“2- Como se aprecia en los formularios, remitidos, el Partido dijo que Sí se requería el permiso del lugar, el mismo se tenía.*

*3- El propietario-responsable o persona con poder, remitió tardíamente el oficio firmado, nótese que entre la solicitud y este momento han pasado menos de 48 horas.*

*4- Adjunto el permiso del local restaurante, el cuál fue otorgado el 29 de enero 2025, día en el que se pidió la ASAMBLEA.”*

Solicita el recurrente en la petitoria:

*“Con el ánimo de no desmerecer el esfuerzo de la dirigencia Moraviana, en momentos, en dónde la apatía a participar en democracia, se compromete, solicito, siendo que el permiso existe desde el 29 de enero 2025, y que por un error no se adjuntó, y sí se indicó que se requería, pueda el Departamento, **re valorar, el poder conceder la autorización para la Asamblea.”***

#### **B.- Posición de este Departamento:**

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra del oficio n.º DRPP-0491-2025 *supra* citado, debe rechazarse, por haber sido este dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación.

En fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco el PNG mediante formularios 1045-2025 y 1046-2025 solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de cantonal de Moravia, provincia de San José, convocada para el seis de febrero de dos mil veinticinco,

a las 18:00 horas, única convocatoria y 18:45 horas, primera convocatoria y 19:00 horas, segunda convocatoria, respectivamente. Realizado el análisis correspondiente, se determinó que el partido PRD omitió aportar en ese acto, el permiso para el uso de las instalaciones donde se celebraría la asamblea en cuestión, aun cuando el recurrente indica en su alegato que dicho formulario indicaba que si se requería el permiso de las instalaciones, lo cierto es que no se cumplió con dicho requisito, por lo que dicha asamblea fue denegada por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-0491-2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso i) del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asamblea*”. Obsérvese que, en cuanto a los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de fiscalización de asambleas, dicho numeral ordena que: **“Las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos antes indicados serán rechazadas sin prevención alguna.”** Nótese además, que, como bien indica el recurrente en su alegato recursivo, por error no se adjuntó el permiso correspondiente, de tal forma que, la omisión del cumplimiento de los requisitos estipulados en la normativa referida, recae en la agrupación política.

Así las cosas, esta Administración estima que la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Moravia, de la provincia de San José, convocada para el día seis de febrero de dos mil veinticinco, sobre la cual objeta el señor Sergio Mena Díaz, fue dictada conforme a Derecho y en apego a lo establecido en las disposiciones reglamentarias de cita las cuales no pueden ser derogadas para aplicación al caso concreto, en virtud de principio de inderogabilidad singular del reglamento, en consecuencia, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el oficio n.º DRPP-0491-2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Renacer Democrático, contra el oficio n.º DRPP-0491-2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco. Se mantiene la denegatoria de la fiscalización de asamblea cantonal de

Moravia, provincia de San José, convocada para el día seis de febrero de dos mil veinticuatro. **NOTIFÍQUESE.-**

**Martha Castillo Viquez**  
**Jefa**

MCV/jfg/gag  
C: Expediente n. ° 131-2012, Partido Nueva Generación  
Ref., No.: S 1159-2025